



**Propuesta Modificación Decreto N°735**  
**Reglamento de los Servicios de Agua Destinados al**  
**Consumo Humano**

**Departamento de Salud Ambiental**  
**División de Políticas Públicas Saludables y Promoción**

## Título I

### Disposiciones Generales

**Artículo 1°.-** Todo servicio de agua para consumo humano deberá proporcionarla con las características de calidad establecidas en el presente reglamento, en cantidad suficiente para abastecer a la población correspondiente, debiendo, además, tomar todas las medidas que permitan otorgar continuidad del suministro contra interrupciones ocasionadas por fallas de sus instalaciones o en su explotación.

**Artículo 2°.-** Corresponde a la Secretaría Regional Ministerial de Salud respectiva comprobar las condiciones sanitarias de las provisiones de agua potable y ejercer vigilancia sanitaria sobre su funcionamiento, a través de acciones que permitan evaluar el riesgo que representa para la salud la cantidad y calidad del agua suministrada, para lo cual podrá disponer realizar análisis permanente a las características del agua que provee el servicio, sin perjuicio de las atribuciones del Ministerio de Obras Públicas, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y de la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

**Artículo 3°.-** El Presidente de la República, mediante decreto supremo, podrá autorizar a la Secretaría Regional Ministerial de Salud respectiva para que intervenga directamente una provisión de agua para consumo humano, cuando se compruebe que su funcionamiento constituye un peligro para la salud de la población que sirve.

**Artículo 4°** Para los efectos de este reglamento, se entenderá por:

Agua para consumo humano: Agua destinada para las necesidades de las personas, lo que incluye ingesta, preparación de alimentos y otros usos sanitarios domésticos.

Agua potable: Aquella que cumple con los requisitos de calidad química, física y microbiológica, establecida en el presente Reglamento, o el que lo reemplace, y que permite que ésta sea ingerida de manera segura.

Agua para otros usos sanitarios domésticos: Agua destinada para necesidades sanitarias de las personas, principalmente domésticas de limpieza, que no incluye la ingesta.

Agua envasada para bebida: Agua producida para ser bebida por las personas y que es comercializada

Fuente de agua para consumo humano: Curso o masa de agua, superficial o subterráneo, del cual se extrae agua susceptible de ser utilizada para fines de potabilización.

Fuente alternativa de agua para consumo humano: Fuentes de agua para consumo humano, que no corresponden a cursos o cuerpos de agua, superficiales o subterráneos, y cuya captación o recepción permite aumentar la dotación del recurso, como la cosecha aguas lluvias, la instalación de atrapanieblas, condensador de humedad atmosférica, el transporte de agua potable en camiones aljibe y cualquier otra que sea permitida por la autoridad sanitaria.

Parámetros críticos: Elementos o sustancias características de la fuente de agua que, en ausencia o falla del proceso de tratamiento, supera el límite máximo establecido para ingesta en el presente reglamento.

Servicio de agua para consumo humano: Todo sistema de producción y distribución de agua para necesidades de la población o actividad productiva, sea para uso propio o colectivo.

Servicio de menor tamaño: Abastecimiento de agua para consumo humano que es suministrada para un mínimo de 13 personas y máximo de 50 personas, en un mismo establecimiento o recinto, y que puede incluir el agua requerida por las personas que trabajan en actividades productivas en el mismo lugar o establecimiento.

Servicio familiar: Abastecimiento de agua para consumo familiar para un máximo de 12 personas y que puede considerar alguna actividad productiva con el mismo recurso.

Responsable del servicio de agua para consumo humano: Persona, natural o jurídica, encargada ante la Autoridad Sanitaria del funcionamiento del sistema de provisión de agua potable.

Servicio de agua para consumo humano: Todo sistema de producción y distribución de agua para necesidades de la población o actividad productiva, sea para uso propio o colectivo.

UNT: Unidad Nefelométrica de Turbidez.

**Artículo 5°:** Todo servicio de agua para uso humano deberá incluir una fracción de ella que cumpla con los requisitos de calidad potable o autorizada para ingesta por la SEREMI de Salud, para fines de ser ingerida por las personas como bebida y para la preparación de alimentos, en la cantidad necesaria para tales fines y el número de personas abastecidas.

## Título II

### Del diseño y formalización de proyectos de servicios de agua para consumo humano

**Artículo 6°.** - La Secretaría Regional Ministerial de Salud respectiva deberá aprobar todo proyecto de construcción, reparación, modificación o ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la provisión o purificación de agua para el consumo humano, que no sea parte de un servicio público sanitario o no tenga factibilidad de conexión a éste, como los regidos por el DFL N°382 de 1988 del Ministerio de Obras Públicas. Asimismo, una vez construida, reparada, modificada o ampliada y antes de entrar a prestar los servicios la obra debe ser autorizada por el citado organismo.

Las partes constitutivas de un servicio de agua para consumo humano deberán estar proyectadas y construidas para producir, almacenar y conducir la cantidad correspondiente al máximo consumo; y deberá considerar las instalaciones necesarias para que, en caso de falla de alguna de las partes del sistema, no perjudique el abastecimiento de las personas.

**Artículo 7°.** - Para la aprobación del proyecto de provisión de agua para consumo humano, la cantidad de agua que se considerará suficiente para las personas que se abastecen por una provisión, corresponderá a la que resulte de multiplicar la población a servir por la dotación media estimada como necesaria, la cual será determinada para cada caso por la autoridad sanitaria, quien considerará, además, un 50% para prevenir las exigencias de los días de consumo máximo. En todo caso, no podrá

considerarse una dotación menor a 120 litros por persona/día, salvo aquellos casos calificados por la autoridad sanitaria, según se dispone en el decreto supremo N° 41, de 2016, del Ministerio de Salud, Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias para la Provisión de Agua Potable Mediante Uso de Camiones Aljibe, o el que lo reemplace.

**Artículo 8°.** - Los servicios de agua para consumo humano podrán considerar distintas fuentes y reúsos de agua, incluidas las alternativas, para alcanzar la dotación diaria necesaria. En todo caso, deberá acreditarse, en la SEREMI de Salud respectiva, la calidad de todas las aguas que serán utilizadas en el servicio.

**Artículo 9°.** - Para la aprobación de proyecto de provisión de agua para consumo humano, se deberán presentar los siguientes documentos en la Secretaría Regional Ministerial de Salud, según el tipo de servicio:

- 1.- Certificado de dominio vigente de la propiedad donde se emplazará cada una de las partes del proyecto o documento que acredite derecho a uso del terreno.
- 2.- Certificado de factibilidad del servicio público en caso de encontrarse dentro o cerca de la zona de factibilidad de provisión de agua potable.
- 3.- Plano del proyecto que considere el emplazamiento general, con curvas de nivel del área e instalaciones aledañas, distancia a cursos de agua, distancia a fuentes de agua para consumo humano en un radio de protección de 20 metros. Además, se debe presentar plano de planta y elevación del sistema de producción de agua potable con detalle de cada una de sus unidades y las redes de conducción y distribución de agua potable desde la captación hasta el arranque de agua potable, incluyendo la instalación domiciliar de agua potable.
- 4.- Análisis de la calidad del agua de la fuente (agua cruda), de a lo más un año de antigüedad, considerando elementos esenciales, no esenciales y parámetros organolépticos, según lo establecido en el presente reglamento. La SEREMI de Salud podrá solicitar análisis de sustancias y elementos adicionales en caso de sospecha de contaminación o riesgo para la salud.
- 5.- Memoria de cálculo detallada del sistema.
- 6.- Memoria descriptiva del proyecto con las especificaciones técnicas del sistema de provisión de agua potable.
- 7.- Cuadro de pérdida de carga.
- 8.- Catálogo de equipos, bombas, presurizadores, dosificador de cloro, otros, que complementen el proyecto.
- 9.- Prueba de bombeo del pozo o noria, de a lo más un año de antigüedad, en caso de proyecto de agua potable con fuente de abastecimiento subterránea.
- 10.- Ficha técnica del sistema de desinfección utilizado como reactivo de cloro, ozono, ultravioleta u otro.

Para las provisiones de agua para consumo humano que abastezcan a un máximo de 50 personas y mínimo 13, la SEREMI de Salud podrá solicitar únicamente los primeros 7 documentos señalados en el presente artículo.

**Artículo 10°.-** Además de los antecedentes señalados en el artículo anterior, la SEREMI de Salud respectiva podrá solicitar algunos o todos los siguientes, según las características del proyecto de abastecimiento de agua para consumo humano:

- a) Resolución de Calificación Ambiental, si el proyecto atiende o atenderá al año de previsión una población igual o mayor a 10.000 habitantes.
- b) Resolución Sanitaria de Aprobación de Proyecto anterior y plano firmado o aprobado, en caso de tratarse de la ampliación de un proyecto aprobado con anterioridad.
- c) Constitución de servidumbre de paso para las obras de un proyecto que ocuparán terrenos de terceros.
- d) Certificado de vigencia del comité, cooperativa o licenciataria, correspondiente a la población abastecida, otorgado por la autoridad competente.
- e) Certificado de vigencia de la directiva del comité o cooperativa.
- f) Escritura de constitución de la comunidad encargada de la operación del sistema.

**Artículo 11°.-** La Secretaría Regional Ministerial de Salud respectiva podrá considerar, para la formalización de servicios de agua para consumo humano familiares, que proveerán a un máximo de 12 personas, la revisión del certificado de dominio vigente, análisis de la calidad del agua cruda de la fuente, de a lo más un año de antigüedad, considerando elementos esenciales, no esenciales y parámetros organolépticos, según lo establecido en el D.S. 735 de 1969 del MINSAL y croquis con información, según corresponda, relativa a las características de las partes que constituyen la provisión.

En el caso del análisis de calidad de agua cruda de la fuente, ésta podrá presentarse en la etapa de autorización del servicio, siempre que éste no considere alguna actividad productiva en el mismo inmueble.

El Ministerio de Salud elaborará una Norma Técnica para la formalización de los servicios familiares.

**Artículo 12°.-** La Secretaría Regional Ministerial de Salud respectiva podrá solicitar, durante la formalización de un sistema de provisión de agua potable, el certificado de los derechos de aprovechamiento de agua otorgados por la Dirección General de Aguas, para efectos de evaluar si la operación de la provisión podría menoscabar otra que se encuentre abasteciendo a una población o actividad y, además, para asegurar la continuidad de la población abastecida.

**Artículo 13°.-** Cuando una provisión de agua para consumo humano considere más de una fuente, la resolución que la formalice deberá señalarlas todas y el uso que se dará al agua proveniente de cada una de ellas.

**Artículo 14°.-** El diseño de la provisión que abastecerá de agua potable deberá considerar el abatimiento de los parámetros críticos. En todo caso, la SEREMI de Salud podrá ordenar el abatimiento

de parámetros no establecidos en el presente reglamento y que pueden generar riesgo para la salud de la población abastecida.

**Artículo 15º.-** Todo servicio de agua potable deberá considerar un volumen de almacenamiento que asegure la calidad, cantidad y continuidad del abastecimiento.

Los estanques de almacenamiento deberán permanecer tapados y sus ductos de ventilación deberán estar provistos con rejillas, evitando el ingreso de cualquier materia extraña. Al menos cada tres meses deberá efectuarse una prolija inspección de los estanques y de sus instalaciones anexas, con el fin de determinar el estado de limpieza, funcionamiento y conservación, realizando el aseo necesario que evite suciedad u otras impurezas que afecten la calidad del agua.

En ningún caso, la materialidad de todas las partes constitutivas del servicio de provisión podrá alterar la calidad del agua que se suministra, debiendo utilizarse materiales diseñados y construidos para los fines de producir agua para consumo humano.

### Título III

#### De la calidad de agua para bebida humana

**Artículo 16º.-** El agua potable será considerada como tal cuando no contenga elementos o sustancias químicas en concentraciones totales mayores que las indicadas a continuación:

##### Elementos esenciales

Elementos	Límite máximo
Cobre	2 mg/l
Cromo total	0.05 mg/l
Fluoruro	1.5 mg/l
Magnesio	125 mg/l
Selenio	0,01 mg/l
Zinc	3 mg/l

##### Elementos o Sustancias No Esenciales

Elementos	Límite máximo
Arsénico	0,01mg/l
Cadmio	0,01mg/l
Cianuro	0,05mg/l
Mercurio	0,001mg/l

Nitrato	50 mg/l
Nitrito	3 mg/l
Razón nitrato + nitrito	1
Plomo	0,01 mg/l

### Plaguicidas

Elementos	Límite Máximo
DDT + DDD + DDE	2 µg/l
2,4 - D	30 µg/l
Lindano	2 µg/l
Metoxicloro	20 µg/l
Pentaclorofenol	9 µg/l
Alacloro	20 µg/l
Aldicarb	10 µg/l
Aldrina/dieldrina	0,03 µg/l
Atrazina	2 µg/l
Bentazona	30 µg/l
Carbofurano	5 µg/l
Clordano	0,2 µg/l
Clortolurón	30 µg/l
1,2 - Dibromo- 3 - Cloropropano	1 µg/l
1,2 - Dicloropropano	20 µg/l
1,3 - Dicloropropeno	20 µg/l
Heptacloro y heptaclorepóxido	0,03 µg/l
Hexaclorobenceno	1 µg/l
Isoproturón	9 µg/l
MCPA	2 µg/l

Metolacloro	10 µg/l
Molinato	6 µg/l
Pendimetalina	20 µg/l
Permetrina	20 µg/l
Propanil	20 µg/l
Piridato	100 µg/l
Simazina	2 µg/l
Trifluralina	20 µg/l
Herbicidas clorofenóxicos distintos del 2,4-D y el MCPA 2,4-DB	90 µg/l
Dicloroprop	100 µg/l
Fenoprop	9 µg/l
Mecoprop	10 µg/l
2,4,5 - T	9 µg/l

### Sustancias y Componentes Orgánicos

Elementos	Límite Máximo
Tetracloroetano	40 µg/l
Benceno	10 µg/l
Tolueno	700 µg/l
Xilenos	500 µg/l
Tetracloruro de carbono	2 µg/l
Diclorometano	20 µg/l
1,2 - Dicloroetano	30 µg/l
1,1,1 - Tricloroetano	2000 µg/l
Cloruro de Vinilo	2 µg/l
1,1 - Dicloroetano	20 µg/l



1,2 - Dicloroeteno	30 µg/l
Tricloroeteno	2000 µg/l
Etilbenceno	300 µg/l
Estireno	20 µg/l
Benzo(a)pireno	0,7 µg/l
Monoclorobenceno	300 µg/l
1,2 - Diclorobenceno	1000 µg/l
1,4 - Diclorobenceno	300 µg/l
Triclorobencenos (total)	20 µg/l
Adipato de di (2-etilhexilo)	80 µg/l
Ftalato de di (2-etilhexilo)	8 µg/l
Acrilamida	0,5 µg/l
Epiclorhidrina	0,4 µg/l
Hexaclorobutadieno	0,6 µg/l
Ácido edético (EDTA)	200 µg/l
Ácido nitrilotriacético	200 µg/l
Óxido de tributilestaño	2 µg/l

### Productos Secundarios de la Desinfección

Producto	Límite Máximo (mg/L)
Monocloramina	3
Dibromoclorometano	0,1
Bromodiclorometano	0,06
Tribromometano	0,1
Triclorometano	0,2
Trihalometanos	1) Suma de las razones entre la concentración medida de cada uno y su respectivo límite máximo

Bromato	0,025
Clorito	0,2
2,4,6-Triclorofenol	0,2
Formaldehido	0,9
Bromoformo	0,1
Cloroformo	0,2
Ácido dicloroacético	0,05
Ácido tricloroacético	0,1
Hidrato de coral (tricloroacetaldehido)	0,01
Dicloroacetoniitrilo	0,09
Dibromoacetoniitrilo	0,1
Tricloroacetoniitrilo	0,001
Cloruro de cianógeno (como CN)	0,07

### Elementos Radioactivos

Elemento	Límite Máximo (Bq/L)
Estroncio	0,37
Radio 226	0,11
Actividad base total (excluyendo Sr-90, Ra-226 y otros emisores alfa)	37
Actividad beta total (incluyendo Sr-90, corregidas para el K-40 y otros radioemisores naturales)	1,9
Actividad alfa total (incluyendo Ra -226 y otros emisores alfa)	0,55

## Parámetros Organolépticos

Parámetro	Unidad	Límite máximo
<b>Físicos</b>		
Color verdadero	Unidad Pt-Co	20
Olor	-	Inodora
Sabor	-	insípida
<b>Inorgánicos</b>		
Amoniaco	mg/L	1,5
Cloruro	mg/L	400
pH	-	6,5 < pH < 8,5
Sulfato	mg/L	500
Sólidos Disueltos totales	mg/L	1500
<b>Orgánicos</b>		
Compuestos fenólicos	Ug/L	2

**Artículo 17°.** El Ministerio de Salud, podrá autorizar para localidades específicas el suministro de agua potable con concentraciones de cloruro superiores a 400 mg/l y/o sulfato superiores de 500 mg/l, en aquellos casos calificados en que se demuestre que los riesgos asociados a las restricciones que al consumo de la población pudiera imponer el suministro de agua que cumpla con los valores antes señalados sean mayores que los riesgos asociados al consumo del agua con concentraciones de cloruro superiores a 400 mg/l y/o sulfato superiores a 500 mg/l.

**Artículo 18°.-** El agua potable que provea un servicio deberá presentar una turbiedad media mensual menor o igual a 2 UNT, obtenida como promedio aritméticos de todas las muestras puntuales analizadas en el mes. En todo caso, ninguna muestra podrá exceder el valor de 20 UNT.

**Artículo 19°.-** La Secretaría Regional Ministerial de Salud correspondiente podrá, en casos excepcionales, autorizar el uso sanitario del agua para consumo humano cuando algún elemento o sustancia en ésta exceda algunos de los límites máximos establecidos en el presente reglamento. En todo caso, dichas aguas nunca podrán ser usadas para ingesta de las personas.

**Artículo 20°.-** Todo servicio de agua para consumo humano deberá contar un sistema de control de la calidad del agua que se suministra, tanto potable como del resto de los usos sanitarios, según se indique en la respectiva resolución sanitaria, para efectos de evaluar los posibles riesgos sanitarios asociados a su uso.

En caso que el resultado de dicho control determine que se está consumiendo agua microbiológicamente contaminada o en incumplimiento de alguno de los parámetros establecidos en el presente reglamento, según el uso del recurso, el responsable del servicio de agua potable deberá tomar de inmediato las providencias necesarias para encontrar las causas de la contaminación y ejecutará las acciones necesarias para suprimirlas.

La Secretaría Regional Ministerial de Salud respectiva podrá, mediante su propio sistema de muestreo, calificar la calidad del agua de un servicio y en caso de detectar una contaminación o incumplimiento exigirá, dentro del plazo que estime conveniente, la supresión de las causas de esta deficiencia, sin perjuicio de imponer la sanción correspondiente o adoptar la medida sanitaria que proceda.

La Autoridad Sanitaria establecerá, en la resolución sanitaria que autorice un sistema de provisión de agua potable, la frecuencia de análisis de parámetros microbiológicos, físico químicos y de medición de cloro libre residual, que se consideren como mínimos de realizar para cada caso y que deberán ser parte del sistema de control de la calidad de agua que implemente el servicio.

Los servicios familiares estarán exceptuados de realizar autocontrol, con excepción de aquellos que, además del consumo humano del recurso para necesidades domésticas, realizan alguna actividad productiva.

**Artículo 21°.-** El sistema de control de contaminación microbiológica deberá realizarse a través de la presencia de coliformes totales en el agua potable según el rango de tolerancia. De esta forma, de todas las muestras que se analicen mensualmente en un servicio de agua potable destinada a consumo humano, se acepta la presencia de coliformes totales como indicador de contaminación en:

- a) Una muestra, cuando se haya analizado menos de 10 muestras en el mes.
- b) El 10% de las muestras, cuando se haya analizado 10 o más muestras en el mes.

En caso de que un servicio deba realizar hasta 2 muestras mensuales, no se aceptará ninguna muestra con presencia de coliformes totales.

**Artículo 22°.-** Todas las muestras que se analicen mensualmente en un servicio de agua potable destinada a consumo humano, deben estar exentas de Escherichia Coli. Para la verificación de este requisito, en las muestras en que se haya detectado la presencia de coliformes totales, se debe confirmar adicionalmente la ausencia de Escherichia Coli u otro agente microbiológico que señale la Autoridad Sanitaria.

#### **Título IV**

##### **De la desinfección de agua para consumo humano**

**Artículo 23°.-** El agua destinada a consumo humano distribuida por redes debe ser sometida a un proceso de desinfección.

En caso de utilizarse como desinfectante cloro, sus derivados u otros compuestos de cloro de efectividad similar, deberá existir una concentración residual de desinfectante activo en la red en forma permanente.

La concentración residual máxima de cloro libre debe ser 2 mg/l en condiciones normales de operación en cualquier punto de la red. La concentración residual mínima de cloro libre debe ser de 0,2 mg/l en cualquier punto de la red.

La SEREMI de Salud, en casos excepcionales y a través del Acto Administrativo correspondiente, podrá exigir concentraciones superiores, en condiciones especiales para un servicio de agua potable en particular.

El uso de cualquier desinfectante diferente a un generador de cloro activo debe ser autorizado por la Secretaría Regional Ministerial de Salud respectiva.

## Título V

### De la aplicación de fluoruros para la prevención de caries dentales

**Artículo 24°.** La Secretaría Regional Ministerial de Salud respectiva podrá disponer que un servicio de agua potable adicione flúor al agua que distribuye, cuando los estudios epidemiológicos indiquen que la población a la que se provee presente menos de un 50% de niños y niñas de 6 años libres de caries y el nivel de flúor natural presente en el agua sea inferior de 0,5 mg/l.

En la resolución que así lo disponga se fijará la concentración de flúor a mantener en las redes de distribución, la que deberá ser de 0,8 mg/l.

Las empresas que deban fluorar el agua deberán contar con un sistema de fluoración provisto de autorización sanitaria, la que se concederá previa constatación de que posee los siguientes elementos y características:

- a) Equipos adecuados para la adición de flúor en la planta de purificación de agua o estación de bombeo.
- b) Provisión constante de un producto químico adecuado e inocuo de flúor.
- c) Datos del producto químico que usa, según dispone la Norma Chilena NCh2245.Of.2003 “Sustancias químicas – Hoja de datos de seguridad – Requisitos.”
- d) Personal capacitado para mantener el sistema de fluoración y de llevar registros adecuados.
- e) Plan de contingencias con medidas a adoptar en situaciones de riesgo para las personas que consumen el agua o para los trabajadores que manipulan el producto químico que se utiliza.
- f) Otras medidas de seguridad que eviten un exceso de flúor en el agua que se distribuye por inadecuado funcionamiento de la adición o disminución del flujo de agua.

**Artículo 25°.** La empresa productora del agua fluorada deberá monitorear diariamente los niveles de flúor en la planta y en los sistemas de distribución de agua potable por medio de muestras que serán tomadas en el efluente de la planta de tratamiento y en distintos puntos de la red los que se deberán variar cada día, debiendo analizar al menos una muestra diaria por cada 500.000 habitantes servidos o fracción. Los resultados serán enviados mensualmente a la Secretaría Ministerial de Salud competente en el formulario que ese organismo señale al efecto.

Se entenderá que la empresa está brindando el servicio de fluoración del agua si la concentración de flúor en el agua que distribuye es de 0,8 mg/l, con los rangos aceptables indicados en la siguiente tabla:

Control	Concentración Mínima de F (mg/L)	Concentración Máxima de F (mg/L)
Diario		
Promedio de concentraciones diarias en un día.	COF – 0,2	COF + 0,3
Mensual		
Promedio de concentraciones diarias en un mes.	COF - 0,1	COF + 0,2
Anual		
Promedio de concentraciones mensuales en un año.	COF – 0,1	COF + 0,1

(COF= Concentración Óptima de Flúor)

En ningún caso la concentración de flúor obtenida de alguna muestra individual puede ser superior a 1,5 mg/L.

## Título VI

### De los operadores y administradores

**Artículo 26°.-** Los administradores y responsables de la operación y mantención de los servicios, serán personalmente responsables ante la autoridad sanitaria de la operación y mantención del sistema y deberán evitar toda adulteración de muestras de agua destinadas a análisis bacteriológicos, falsificando el resultado de control de desinfectante, fluoruración u otros elementos o sustancias.

**Artículo 27°.-** De acuerdo con su importancia, las diferentes secciones de un servicio de agua potable deberán estar constantemente vigiladas, para lo cual deberán disponer de las facilidades necesarias para la permanencia del personal que, a juicio de la autoridad sanitaria, sea necesario para ello.

## Título VII

### Del manejo de residuos

**Artículo 28°.-** Toda planta de agua potable deberá impedir la contaminación, según las disposiciones de la normativa vigente sobre la materia, que pudiesen causar los residuos sólidos y líquidos que se generen en el proceso de producción de agua para consumo humano, tales como los sedimentos generados por los equipos de abatimiento, desinfección, coagulación, fluoración u otro.

## **Título VIII**

### **De la fiscalización y sanciones**

**Artículo 29°.-** La Autoridad Sanitaria Regional controlará el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus infracciones serán sancionadas en conformidad al Libro X del Código Sanitario, D.F.L. N° 725, de 1967.

## **Título IX**

### **De la vigencia**

**Artículo 30°.-** El presente reglamento entrará en vigencia 365 días después de su publicación en el diario oficial fecha a partir de la cual quedará derogado el decreto supremo N° 735, de 1969, del Ministerio de Salud.